



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SUP-JE-96/2024 Y SUP-
JDC-659/2024

ACTORAS: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

RESPONSABLES: CONTRALORÍA
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **revocar**, por cuanto hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca,³ por medio del cual, se dio vista y remitió el expediente relativo a la responsabilidad administrativa de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del referido Instituto a la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca⁴ y, en vía de consecuencia, se **deja sin**

¹ En lo posterior, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, Sala Superior o TEPJF.

³ En lo posterior, Instituto local.

⁴ En lo subsecuente, autoridad responsable, responsable o Sala Unitaria.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

efectos la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitida por la referida Sala Unitaria en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del citado Instituto Electoral.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y teniendo a la vista las constancias de los juicios SUP-JDC-1450/2023 y acumulado, así como el SUP-JDC-565/2024⁵ se advierten los siguientes antecedentes:

I. Designación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local y procesos electorales 2023-2024.

1. Designación. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ designó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, por un período de siete años.

2. Procesos Electorales 2023-2024 concurrentes. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria por la que declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se elegirá a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a quienes integran el Congreso de la Unión.⁷

Asimismo, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó el calendario electoral del proceso electoral

⁵ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como resulta ilustrativa la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, SCJN), tribunales de Pleno y de Colegiados, pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.

⁶ En adelante, INE.

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153579/CGex202309-07-Acta.pdf>. La cual se tiene a la vista como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



ordinario para renovar el Congreso local y los ayuntamientos, así como realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral en Oaxaca.⁸

La jornada electoral está prevista para el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

II. Primer procedimiento de responsabilidad administrativa a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) paralelo a la cadena de impugnación.

3. Procedimiento Administrativo. El doce de septiembre de dos mil veintitrés,⁹ la autoridad responsable dictó sendos acuerdos en los expedientes CJS/OIC/005/2023 y CJS/OIC/006/2023, en los que admitió los informes de presunta responsabilidad administrativa, por la posible comisión de faltas administrativas atribuibles a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y otra persona, determinó su acumulación y la integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

4. Suspensión. El trece de septiembre, la Contraloría¹⁰ emitió acuerdo en el expediente de medida cautelar CJS/OIC/002/MC/2023, en el que decretó la medida cautelar consistente en suspensión temporal del cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del Instituto local a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).

5. Primeros juicios SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023. El dieciocho de septiembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó juicio electoral ante esta Sala Superior, la cual entre otras cosas determinó revocar el acuerdo emitido por la Contraloría General del Instituto local y ordenar la reinstalación de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del Instituto local —la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) estuvo suspendida de su cargo casi un mes—.

⁸ Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.p

⁹ En lo posterior, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

¹⁰ Acuerdo signado por la Autoridad Resolutora y el Coordinador Jurídico y Substanciador del IEEPCO.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

6. Resolución del primer procedimiento de responsabilidad administrativa grave.¹¹ El dos de abril de dos mil veinticuatro,¹² la Sala Unitaria emitió sentencia por la que determinó entre otras cuestiones acreditar la responsabilidad de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de un año.

7. Segundos juicios SUP-JDC-565/2024 y SUP-JE-104/2024. Inconformes con la resolución anterior, el diecisiete abril, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior y, el pasado uno de mayo, esta Sala Superior integró un nuevo juicio electoral con la demanda presentada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE.

III. Segundo procedimiento de responsabilidad administrativa a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) reclamado en el presente juicio.

8. Denuncia. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio¹³ presentado ante la Coordinación de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Instituto local,¹⁴ el Contralor General del citado Instituto remitió el informe de resultados de una auditoría¹⁵ para que determinara lo que en derecho correspondiera en contra de quien o quienes resultaran responsables de las observaciones generadas en dicho dictamen.

9. Inicio de investigación y calificación de la falta. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Coordinadora de Quejas, Investigación y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Instituto local ordenó formar el

¹¹ PRAG: 09/2023.

¹² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

¹³ IEEPCO/OIC/019/2923.

¹⁴ En lo subsecuente, todas las fechas refieren a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

¹⁵ IEEPCO-OIC-APE-02/2021.



expediente de investigación¹⁶ y dar inicio a las indagatorias respectivas. Posteriormente, mediante diversa resolución, determinó calificar la falta administrativa cometida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y otra persona como grave.

10. Informe de presunta responsabilidad. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto local determinó que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹⁷ y otra persona¹⁸ habían incurrido en la conducta grave de desvío de recursos públicos, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹⁹ por lo que ordenó remitir el expediente a la autoridad sustanciadora.

11. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa,²⁰ con la que dio inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa grave en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y otra persona.

12. Remisión del expediente de responsabilidad administrativa grave al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. En auto de treinta y uno de octubre, el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local ordenó remitir los autos originales del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

13. Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave (acto impugnado).²¹ Desahogados los trámites de ley, el veinticuatro de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, que quedó acreditada la responsabilidad

¹⁶ CQIDA/AI/011/2023.

¹⁷ Con la titularidad del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁸ Con la titularidad de la Coordinación Administrativa, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁹ En adelante, LGRA.

²⁰ CQIDA/AI/011/2023.

²¹ PRAG: 013/2023.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Consejo General del Instituto local y otra persona, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de tres años, la cual surtiría efectos al momento de su notificación, por lo cual debía de dejar los cargos que actualmente ostentan de manera inmediata.

14. Designación provisional de la Presidencia. El veinticinco de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se designó a la consejería electoral que asumiría el cargo de forma provisional de la presidencia de ese órgano en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa.²²

15. Juicio electoral y juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó juicio electoral ante esta Sala Superior al considerar que la Contraloría y la Sala Unitaria invadieron sus facultades vinculadas con la remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales.²³

Asimismo, el veintiocho de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local para controvertir la sentencia y el citado acuerdo, el Instituto remitió la demanda a esta Sala Superior.

16. Recepción, turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

²² IEEPCO-CG-74/2024.

²³ En adelante, OPLE.



17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios,²⁴ porque se controvierte **1)** la actuación de la Contraloría General del Instituto local en relación con un procedimiento de responsabilidad administrativa contra la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en la que determinó dar vista y remitir el expediente original al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, cuando alega que debía remitirse al INE; **2)** la determinación de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca por la cual considera que implicó la remoción de su cargo a la actual **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Consejo General del Instituto local, circunstancia que vulnera las atribuciones del Consejo General del INE relativa a la designación y, particularmente, la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales,²⁵ habida cuenta de que señala que el Tribunal responsable no tiene competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de dicha **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y **3)** El acuerdo del Instituto local por medio del cual se designó a la consejería que ocuparía la presidencia de forma provisional en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En cuanto a actos de la Contraloría del Instituto local, esta Sala Superior ya ha conocido de actos de éste cuando se relaciona con las consejerías del

²⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracciones III, inciso c) y X y 169, fracciones e) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 2, de la Ley de Medios y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

²⁵ En lo sucesivo OPLE.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

OPLE y pueden afectar su integración.

En cuanto al Tribunal responsable, cabe precisar que, en términos ordinarios, esta Sala Superior ha considerado que carece de competencia para conocer de sanciones impuestas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en tanto que no son de naturaleza electoral; ²⁶ sin embargo, también ha determinado que a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció un nuevo modelo de designación y causas de remoción, así como de responsabilidades para las consejerías y magistraturas electorales de las entidades federativas.²⁷

Asimismo, a partir de la reforma a la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil ocho, se dotó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de facultades competenciales para conocer mediante el juicio de la ciudadanía, tratándose de impugnaciones en contra de actos y resoluciones promovidas por quienes, teniendo interés jurídico, como en el caso, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.²⁸

De ahí que al alegarse que la resolución reclamada invadió competencia y facultades del INE, así como afectó la integración de una de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, quienes gozan de un régimen especial constitucional de designación y remoción con motivo de la relevancia de la función electoral, habida cuenta de que se encuentra en curso el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Oaxaca, es que se

²⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 16/2013, de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL, así como los juicios SUP-JDC-1228/2019 y SUP-JE-1487/2023. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁷ Artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados 2° y 5° de la Constitución general. Asimismo, véanse las resoluciones recaídas a los juicios SUP-JDC-10805/2011, SUP-JDC-14795/2011, SUP-JDC-259/2017 y acumulados y SUP-JE-1450/2023 y su acumulado. Jurisprudencia 8/2022, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER Y RESOLVER DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES QUE PUEDAN INCIDIR O TENER UN IMPACTO EN LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

²⁸ Artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios. Véase la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



concluye que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la controversia se inscribe en la **materia electoral indirecta**, entendiéndose por ésta, la que se relaciona con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales, o con aspectos que sólo tienen una incidencia indirecta en la materia.

En este sentido, cuándo un acto de autoridad formalmente no electoral incide en la materia se debe analizar si está relacionado, en sentido objetivo, directa o indirectamente, con los derechos político-electorales, así como con la función pública electoral, administrativa y jurisdiccional, lo cual se actualiza en el caso concreto, porque se combate una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa que afectó la integración y autonomía del OPLE de Oaxaca, lo cual pudo invadir las facultades del INE de designar y remover a los integrantes del máximo órgano de dirección de esa autoridad administrativa electoral local.²⁹

Segunda. Acumulación. En el juicio electoral y el juicio de la ciudadanía existe conexidad en la causa, porque se impugna la misma resolución reclamada y se atribuye a la misma autoridad responsable, con independencia de que en éstos se cuestionen actos previos o posteriores en vía de consecuencia.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente SUP-JDC-659/2024 al SUP-JE-96/2024, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.³⁰

²⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 125/2007, del Pleno de la SCJN, de rubro MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

³⁰ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

Tercera. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,³¹ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos porque las demandas contienen el nombre y firma de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE y de la ciudadana promovente, la identificación de los actos reclamados y las autoridades responsables, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, asimismo, ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho.

Respecto a la sentencia recurrida se aprobó el veinticuatro de abril y fue notificada al INE el veinticinco siguiente mediante oficio IEEPCO/SE/1426/2024, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril en tanto que la violación reclamada se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral local.³²

La oportunidad deriva de que la demanda fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de abril, esto es, dentro del plazo para impugnar.³³

Con relación al acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 que controvierte la actora, fue notificado el veinticinco de abril, según lo reconoce, por lo cual, el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, al ser hábiles todos los días al estar transcurriendo el proceso electoral local.

Por lo cual, al haber presentado su demanda el día veintiocho de abril es clara su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación se promueven por parte legítima. Ello debido a que el juicio electoral es

³¹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³² Artículo 7, de la Ley de Medios.

³³ En relación con el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual, la Contraloría General remitió el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa, dicho acto constituye un acto intraprocesal, por lo que se debe contabilizar en términos de la sentencia reclamada.



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

promovido por el INE, a través de su representante legal,³⁴ Claudia Edith Suárez Ojeda, en tanto Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, lo que se acredita con copia certificada del oficio INE/PC/058/2024.

Por otro lado, el juicio de la ciudadanía es promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, carácter que tiene reconocido en el informe circunstanciado del Instituto local, con independencia de que se alegue que fue inhabilitada, en tanto que ello constituye uno de los actos reclamados.

Asimismo, se acredita el interés jurídico, ya que controvierten actos que el INE considera invaden las atribuciones del Consejo General del referido Instituto.

Mientras que la actora del juicio de la ciudadanía controvierte el acto por el que fue separada para desempeñar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de integrar órganos electorales.

4. Definitividad y firmeza. Los actos reclamados consistentes en la sentencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, el acuerdo de la Contraloría dictado dentro del referido procedimiento y el acuerdo del Instituto local dictado en cumplimiento de la sentencia son definitivos, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación en materia electoral que deba ser agotado previamente, por el cual pudieran ser revocados, anulados, modificados o confirmados por alguna diversa autoridad electoral; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

Sin que pase inadvertido que al momento de resolver el presente asunto, aún se encuentra pendiente el trámite de ley en ambos juicios respecto a la Sala Unitaria, el cual fue solicitado en los respectivos acuerdos de turno del expediente; sin embargo, en virtud de que como ya fue precisado el asunto

³⁴ En términos del artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo posterior, LEGIPE), a la Secretaría Ejecutiva del INE compete la representación legal del Instituto.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

se vincula con la debida integración de un OPLE y que se encuentra transcurriendo el proceso electoral local para renovar el Congreso local y los ayuntamientos, cuya jornada electoral está prevista para el siguiente dos de junio, esto es, a menos de un mes, es que se considera que se trata de un asunto de urgente resolución, por lo que resulta razonable emitir la presente sentencia en aras de tutelar la función electoral.³⁵

Cuarta. Cuestión previa. Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la sentencia recurrida como acto destacado³⁶ y los conceptos de agravios formulados por las actoras.

1. Determinación recurrida

El veinticuatro de abril, la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca emitió resolución en relación con el procedimiento de responsabilidad en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien es **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como de otra persona, ello, con motivo del informe de presunta responsabilidad elaborado por la Coordinadora de Quejas, Investigaciones y Desarrollo Administrativo de la Contraloría General del Instituto local y derivado de la información recabada en una auditoría.

Se le atribuyó a la referida **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que incurrió en una conducta grave de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la LGRA, ello por considerar que no cumplió con las **formalidades** establecidas para el manejo del presupuesto asignado al

³⁵ Tesis III/2021, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

³⁶ También se recurre el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local, por medio del cual, se dio vista y remitió el expediente relativo a la responsabilidad administrativa de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del referido Instituto al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, pero se trata de un acto intraprocesal. Asimismo, se reclama el acuerdo del Instituto local por el que nombraron a la consejería que ocuparía la presidencia de manera provisional, pero fue un acuerdo en cumplimiento de la sentencia reclamada.



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

Instituto local, específicamente, la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas.

La Sala Unitaria realizó el estudio respectivo y consideró que se acreditaba el primer elemento de calidad de servidora pública, porque al cometer la falta administrativa que se le atribuye, ostentaba el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como integrante del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, todos del Instituto local.

También tuvo acreditado el segundo elemento, consistente en la autorización, solicitud o realización de diversos actos que tengan como finalidad la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, financieros o humanos), ya que omitió realizar su función como Presidenta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, al incumplir con las formalidades establecidas para el correcto manejo de los recursos públicos asignados al Instituto local, en concreto, porque **no integró debidamente el referido Comité de Adquisiciones**.

Finalmente, tuvo por acreditado el tercer elemento relativo a que la asignación o desvío de recursos, se lleve a cabo sin fundamento jurídico o se efectúe en contravención de las normas, ya que en términos de los artículos 15 y 22 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto local, el Comité de Adquisiciones tiene bajo su responsabilidad llevar a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios; asimismo, porque el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de bienes muebles e inmuebles del Estado de Oaxaca prevé que las dependencias y entidades deberán constituir sus subcomités de Adquisiciones y Arrendamientos, cuestión que en el caso no aconteció, porque dicho Comité no fue integrado.

No obstante, se utilizaron las partidas presupuestales destinadas a arrendamientos, adquisiciones y contrataciones sin que cumplieran las formalidades establecidas para el manejo del presupuesto asignado al

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

Instituto local y conforme a las leyes que prevén dichos lineamientos, por lo que **incurrió en una omisión**.

Por tanto, determinó que era responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 54 de la LGRA, al haber autorizado recursos públicos financieros sin fundamento jurídico y en contravención a las normas aplicables.

Al individualizar la sanción consideró que generó un daño económico a los recursos públicos del Instituto local, al haber manejado recursos públicos asignados a dicho Instituto sin cumplir con los lineamientos establecidos en la ley para ello; asimismo, señaló que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** era reincidente, porque el pasado dos de abril, en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa grave número 9/2023, también dicha Sala la determinó responsable de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, por lo que le impuso como sanción la inhabilitación temporal por el periodo de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; también precisó que no quedó acreditado que haya obtenido un beneficio económico a su favor.

Con base en lo anterior, le impuso como sanción a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** una **inhabilitación temporal por el periodo de tres años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, además, precisó que con motivo de que se estaba llevando a cabo el proceso electoral ordinario 2023-2024 para renovar el Congreso local y los ayuntamientos, la sanción decretada adquiriría relevancia ya que se determinó que incurrió en la falta administrativa grave de desvío de recursos, por lo que no era deseable que alguna persona que haya cometido una conducta que va en detrimento del interés público permaneciera en el cargo, por lo que a fin de evitar mayores daños al servicio público, **la sanción surtiría efectos al momento de su notificación, por lo que debía dejar el cargo que actualmente ostenta de manera inmediata** y apercibió, entre otras autoridades, a los integrantes del Consejo General de Instituto local, que el desacato al mandamiento judicial constituiría la probable comisión de un delito.



Finalmente, la Sala también realizó pronunciamientos para precisar que **no invadía competencia del INE**, ya que su determinación **no atendía ni estudiaba supuestos del artículo 102 de la LEGIPE**; asimismo, señaló que el procedimiento de responsabilidad administrativa grave **no es equiparable a un proceso de remoción**, ya que las sanciones que prevé la LGRA como la destitución, inhabilitación o suspensión permiten la posibilidad de que el servidor público sea separado de su función. Asimismo, que si bien el artículo 102 de la LEGIPE señala que los consejeros electorales están sujetos al título cuarto de la Constitución General y el 109, fracción III, establece que las faltas administrativas graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que sea competente, sin que la Constitución distinga que tratándose de consejerías deba seguirse un procedimiento de responsabilidad administrativa grave por un ente distinto.

2. Síntesis de agravios

En el juicio electoral se hacen valer los siguientes motivos de disenso:

- Invasión de las atribuciones constitucionales y legales del Consejo General del INE para designar y remover a las personas Consejeras de los OPLES, ya que sólo pueden ser removidos por causas graves que establezca la ley. Asimismo, cualquier sanción que implique o se equipare a una remoción de dichos servidores públicos constituye una facultad exclusiva del Consejo General del INE. Que se prevea que las consejerías tendrán un periodo de desempeño de siete años y sólo pueden ser removidos por el Consejo General del INE por causas graves conlleva una garantía de inamovilidad, a fin de que exista continuidad en los trabajos y no se ponga en riesgo el funcionamiento y operación del Instituto local.

El INE es el único facultado para determinar la remoción de una consejería local, por lo que si se determinó la existencia de elementos suficientes para presumir la comisión de conductas graves y sistemáticas que pudieran configurar infracciones administrativas atribuibles a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (LGPDPPO) del OPLE en Oaxaca, debió hacerse del conocimiento

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

del Consejo General del INE para que se pronunciara sobre su responsabilidad y remoción, ya que ninguna otra autoridad puede sancionar a las y los integrantes del máximo órgano de dirección del OPLE.

- La sentencia controvertida violenta la autonomía del máximo órgano de dirección del OPLE de Oaxaca, el cual forma parte del Sistema Nacional Electoral cuya rectoría está conferida al INE, así como se afecta la función electoral, ya que redundando en la coordinación entre el Instituto local y el INE, toda vez que se desarrolla el proceso electoral concurrente (federal y local).
- En términos del artículo 347, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³⁷ las faltas administrativas solo pueden ser del conocimiento y resolución por parte del Consejo General del INE, por lo que el personal de la Contraloría General del OPLE de Oaxaca estaba obligado a notificar al INE las diligencias de investigación en las que advirtiera la existencia de conductas graves y sistemáticas que pudiesen configurar infracciones administrativas atribuibles a las y los integrantes del órgano superior de dirección del OPLE, a fin de que sea éste quien resuelva sobre la responsabilidad que se atribuye.
- El Tribunal Administrativo Local carece de competencia para imponer una sanción a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** por la comisión de infracciones graves en materia de responsabilidades administrativas, por lo que vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica con la emisión de la sentencia que se controvierte, habida cuenta que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dispone expresamente que dicha ley no es aplicable a la materia electoral.

En todo caso, el Tribunal responsable se debió limitar a declarar la existencia de la falta investigada, la imputación de las personas responsables y el daño que con ello se generó al erario público; sin embargo, debió abstenerse de imponer una sanción que implicará la separación del cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

³⁷ En lo sucesivo, Ley Electoral local.



(LGPDPSSO), o bien, debió declinar la competencia a favor del Consejero General del INE, a fin de que se iniciará el procedimiento de remoción correspondiente.

En el juicio de la ciudadanía se hacen valer las siguientes alegaciones:

- La actora considera que es ilegal el proceder del Consejo General del Instituto local al haber aprobado el acuerdo por el cual designó a un consejero en funciones como presidente provisional, debido a que se hizo a partir de una determinación de inhabilitación impuesta por la Segunda Sala Unitaria que es un órgano incompetente, ya que solamente el INE tiene la atribución para separarla del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Con lo anterior, en su concepto se le vulneran sus derechos político-electorales del ciudadano al obstaculizar el ejercicio del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del Instituto local.

3. Precisión de la materia de pronunciamiento

En los presentes juicios se advierte que existen tres actos reclamados y tres autoridades responsables: **1)** el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre dictado por el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local, por medio del cual, se dio vista y remitió el expediente relativo a la responsabilidad administrativa de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del referido Instituto a la Sala Unitaria; **2)** la sentencia de veinticuatro de abril emitida por la referida Sala Unitaria que determinó la responsabilidad administrativa de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del citado Instituto Electoral y determinó como sanción su inhabilitación por tres años, y **3)** Acuerdo de veinticinco de abril emitido por el Consejo General del Instituto local por el cual se designó a la consejería electoral que asumiría el cargo de forma provisional de la presidencia de ese órgano en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa.

De ahí que, en primer lugar, se tendrá que analizar el acto atribuido a la Contraloría General del Instituto local, a fin de determinar si fue correcta la

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

remisión del expediente administrativo a la Sala Unitaria, o bien, como lo sostiene el INE, si debió remitirse a ellos, ya que la primera no tiene competencia para conocer y resolver sobre las conductas graves imputadas a las consejerías electorales de los OPLES.

En segundo lugar, será materia de análisis la sentencia emitida por la Sala Unitaria, con la salvedad de que se trata de un órgano especializado en responsabilidades administrativas, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave, que como ya fue referido pertenece a la materia administrativa sancionadora, que resulta ajena a la materia electoral y tiene diversas vías para ser controvertido como es el juicio de amparo en materia administrativa.

Por lo que el análisis se limitará a la competencia para determinar y ejecutar alguna sanción a las consejerías electorales de los OPLES que implique su remoción y trascienda a la integración del Consejo General, en relación con las facultades del Consejo General del INE.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF, como máxima autoridad en la materia electoral, con excepción de la SCJN respecto a las acciones de inconstitucionalidad en dicha materia, le corresponde conocer del asunto, pero **únicamente por lo que hace a la competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de las consejerías electorales del Instituto local y para imponer sanciones que conlleven a la remoción del cargo.**

Por último, se hará el pronunciamiento que corresponda en relación con el acuerdo del Instituto local por el cual se designó a la consejería electoral que asumiría el cargo de forma provisional de la presidencia de ese órgano, en tanto que se trata de un acto en cumplimiento de la sentencia reclamada.

Quinta. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de las promoventes es la revocación de la determinación de veinticuatro de abril que determinó sancionar a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con la inhabilitación de tres años y su



separación en el cargo, a fin de ordenar su inmediata reinstalación y dejar sin efectos todos aquellos actos ulteriores realizados en cumplimiento de la sentencia.

La **causa de pedir** se sustenta en que la Contraloría General del Instituto local no debió remitir el expediente al Tribunal responsable, aunado a que éste último carece de competencia para conocer de la responsabilidad administrativa por infracciones graves respecto de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, así como para sancionarla con la inhabilitación que implicó removerla de forma inmediata del cargo.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar a quién le corresponde la competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de las consejerías del Instituto local, en específico, para imponer sanciones y ordenar la ejecución de éstas que implique la remoción en el cargo de dichas consejerías.

En cuanto a la **metodología**, se analizarán los agravios de manera conjunta en tanto que se vinculan con el régimen de competencia para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa respecto de consejerías.

2. Decisión. Este Tribunal Electoral determina **revocar, por cuanto hace a** por cuanto hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local, por medio del cual dio vista y remitió el expediente original a la Sala Unitaria y, en vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a la referida **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como el acuerdo del Instituto local por la que se designó a una consejería en el cargo de la presidencia de forma provisional, ello, al considerar que los planteamientos de las promoventes son **fundados** para alcanzar su pretensión, en tanto que conforme al orden jurídico, la Contraloría General del Instituto local debió remitir el expediente original del procedimiento de responsabilidad, en primera instancia, al Consejo General del INE, para que esté se pronunciará

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

respecto a la responsabilidad de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (LGPDPPO) y si ésta podrían conllevar a su remoción.

3. Estudio de los agravios.

a. Explicación jurídica.

a.1. Parámetro de regularidad constitucional de los actos de autoridades respecto de su competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.³⁸

La Constitución general en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

De manera que la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Luego, cuando se emite un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, porque en caso de que no sea así, dicho

³⁸ Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la Constitución general y, por ende, debe ser declarado inconstitucional.

Cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora bien, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.³⁹

a.2. Nombramiento y remoción de las consejerías de los OPLES

En términos de lo que establece la Constitución general, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.⁴⁰

Los OPLES gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en su función electoral se rigen por los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.⁴¹

Los OPLES cuentan con un órgano de dirección superior integrado por una persona consejera Presidenta y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto, tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; dichas personas consejeras serán **designadas por el Consejo General del INE**, en los términos previstos por la ley, perciben una

³⁹ Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁴⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución general y 98, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

⁴¹ Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución general y 99, párrafo 1, de la LEGIPE.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

remuneración acorde con sus funciones y pueden ser **removidos por el Consejo General del INE, por las causas graves que establezca la ley.**⁴²

Al respecto y como ya fue precisado, a través de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados 2° de la Constitución general, en el cual se dispuso que, las autoridades electorales administrativas, se integrarán por un número impar, **quienes serían electos por el Consejo General del INE.**

En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas fue evitar la *intromisión de los actores locales* en la conformación de los órganos electorales, lo cual coadyuva a la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, a efecto de que éstos no se vieran afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.⁴³

Ahora bien, la Constitución general delegó al legislador ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos y, por otra parte, habilitó al citado consejo general como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

⁴² Artículos 116, fracción IV, inciso c), numerales 1 al 3, de la Constitución general. Lo anterior también es reiterado en el artículo 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (en lo subsecuente, Constitución local).

⁴³ Senador Javier Corral Jurado del Grupo Parlamentario del PAN externó: “*Se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la parte importante de su razón de ser -me queda minuto y medio- se cancela el vínculo de intromisión de los gobernadores en la integración tanto de los consejos electorales locales como en los tribunales electorales locales.*”

Senado Marco Antonio Blásquez Salinas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, argumentó: “*La proposición en que se engloba la Reforma Electoral fundamentada principalmente por el fortalecimiento del Sistema Electoral Mexicano para honrar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, como lo son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según reza el dictamen que le da origen, tienen como finalidad evitar resquicios de subordinación a algún poder. Pues a decir de los proponentes, los gobernadores han venido ejerciendo presión e influencia en los procesos electorales y consecuentemente en los resultados de los mismos.*”

Diputada Federal Consuelo Argüelles Loya del Grupo Parlamentario del PAN, puntualizó: “*Con esta reforma se ha logrado blindar a órganos electorales locales, quienes participarán en colaboración con el Instituto Nacional de Elecciones como principal encargado de la función electoral del país, el cual deberá elegirse por las dos terceras partes de esta honorable Cámara. Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.*”



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

En concordancia con lo anterior, se publicó la LEGIPE el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual dispuso, en su artículo 102, que las personas consejeras electorales estarán sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución general y que únicamente podrán ser removidos por el Consejo General por incurrir en alguna de las causas graves listadas.

La LEGIPE⁴⁴ establece que dichas consejerías pueden ser removidas por las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido⁴⁵ que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción, **siempre que se confirme su gravedad.**

⁴⁴ Artículo 102, párrafo 2, de la LEGIPE.

⁴⁵ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1033/2022, SUP-JDC-544/2017 y SUP-RAP-793/2017, entre otras.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

Es decir, este órgano jurisdiccional ha considerado que, si bien el citado dispositivo legal establece siete supuestos de remoción, en ellos pueden subsumirse una variedad de conductas que las actualicen, siempre y cuando se acredite que éstas sean graves, porque solo de esa manera será procedente la imposición de la sanción consistente en la remoción de las consejerías.⁴⁶

Lo anterior es congruente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-285/2022, en el sentido de que aun cuando alguna conducta de la autoridad implique un error o imprecisión, no supone un actuar indebido que genere su responsabilidad administrativa, en la medida en que ello, por sí mismo, no constituye una afectación real o sustancial, máxime que se presume la buena fe en la actuación de las autoridades electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que para que el Consejo General del INE imponga la sanción de remoción conforme a cualquiera de las causales previstas en la ley, **se debe acreditar la violación grave a algún principio constitucional**, como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral a que se refiere la primera causal del artículo 102 (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g).

En ese sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del INE puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente.

⁴⁶ Existe la posibilidad de que, conforme a la investigación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, *“los hechos que dicha autoridad sustanciadora estime acreditados no tengan para la autoridad sancionadora la entidad suficiente para que se consideren graves conforme a las causales previstas en la ley”*, de forma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría estimar que, en algunos casos, *“las irregularidades acreditadas por la autoridad sustanciadora no tengan la entidad suficiente para que sean sancionadas con la remoción”*.



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

La protección especial al cargo de las consejerías electorales surge de la relevancia de la función electoral que tienen encomendada constitucional y legalmente, la cual encuentra asidero en las determinaciones de esta Sala Superior, incluso previo a la reforma constitucional, en tanto que se había determinado que con motivo de la independencia y autonomía de los órganos electorales, las consejerías electorales también gozan del principio de **inamovilidad**, desde ese entonces se afirmó que los procedimientos relativos al régimen de responsabilidades al que están sujetas las consejerías electorales y mediante los cuales pueden ser removidos, no tiende sólo a garantizar la seguridad jurídica e inamovilidad de quienes ocupan esos cargos, sino además asegurar la independencia y autonomía del órgano electoral mismo.⁴⁷

En ese orden de ideas, es posible advertir que en el sistema jurídico electoral mexicano existe un procedimiento especial como la vía para remover a las y los consejeros de los OPLES, el cual es competencia exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que sea a éste a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, en virtud de que en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, están sujetos a deberes y obligaciones que les impone la Constitución general, las leyes y las demás disposiciones de observancia general que les sean aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.⁴⁸

Conforme a lo anterior, se advierte que el sistema está diseñado para evitar injerencias de los órganos locales respecto a los órganos electorales, a fin de resguardar y garantizar la función electoral, por ello es posible concluir que **las consejerías electorales únicamente pueden dejar el cargo con**

⁴⁷ Véanse SUP-JDC-10805/2011 y SUP-JDC-14795/2011.

⁴⁸ Artículos 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 102, 103, párrafo 1 y Transitorio Sexto; todos de la LEGIPE; así como 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II; 34 a 55 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Así como la tesis LXXIV/2016, COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

base en el procedimiento de remoción que lleva el Consejo General del INE.

a.3. Régimen de responsabilidades de las consejerías de los OPLES

Esta Sala Superior ya ha analizado el régimen de responsabilidades de las consejerías de los OPLES y ha concluido que son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: **1)** El procedimiento de remoción regulado en la LEGIPE y, **2)** La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución; sin embargo, se ha considerado una prelación en dichos procedimientos.⁴⁹

Esto es, cuando se advierta indicios de la comisión de una infracción grave que pueda conllevar a la remoción de la consejería denunciada, le corresponde conocer únicamente al INE; sin embargo, si del análisis y conforme con el principio de proporcionalidad, no deba imponerse la sanción de remoción, en esos casos deberá remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa que corresponda conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente, en tanto que esta Sala Superior ha determinado que **el Consejo General del INE no está facultado para graduar e imponer otro tipo de sanciones que no sea el de remoción de las consejerías.**

Efectivamente, esta Sala Superior ha señalado que las personas consejeras de los OPLES están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general,⁵⁰ es decir, están expresamente caracterizados como servidores públicos para efectos de las responsabilidades aludidas en el referido título cuarto del ordenamiento constitucional,⁵¹ y sujetos a los diversos regímenes de responsabilidades establecidos en el mismo.⁵²

⁴⁹ SUP-RAP-89/2017 y acumulados.

⁵⁰ SUP-JE-1450/2023 y acumulado.

⁵¹ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un



Por lo que hace a las responsabilidades administrativas, con la reforma constitucional al régimen de servidores públicos⁵³, la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁵⁴ y de la LGRA⁵⁵ se generó el establecimiento de un Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En términos del artículo 109, fracción III, de la Constitución general, que prevé el régimen de responsabilidades administrativas, se señala como **regla general** que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Asimismo, que la ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.⁵⁶

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (el resaltado es propio), así como en el Artículo 102, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁵² El régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos en el sistema jurídico mexicano previsto en el título cuarto de la Constitución general prevé **3 tipos de responsabilidades: a) responsabilidad penal** cuya atención corresponde al Ministerio Público y las policías en la fase de investigación de los delitos y en la fase de imposición de las penas, su modificación y duración, de manera exclusiva, a la autoridad judicial —Artículo 109 fracción II de la Constitución general—, **b) responsabilidad administrativa** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones se pueden imponer sanciones consistentes en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, las cuales investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y que serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control —Artículo 109 fracción III de la Constitución general— y **c) responsabilidad política** cuyo conocimiento corresponde al poder legislativo — artículo 110, párrafos cuarto y quinto de la Constitución general—.

⁵³ El veintisiete de mayo de dos mil quince.

⁵⁴ El diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

⁵⁵ El diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

⁵⁶ Dicha regulación es replicada en términos similares en el artículo 116, fracción III, de la Constitución local, en la parte que interesa, el tercer párrafo señala “Las faltas administrativas serán investigadas por los órganos internos de control de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

Al respecto, cabe precisar que en el título cuarto la Constitución general (artículos 108 y 109) y en la Constitución local (artículos 114 quáter, 115 y 116) que establecen listados de servidores públicos, en éstos no se hace referencia expresa a las consejerías de los OPLES, de ahí que si para los servidores públicos se advierta una regulación general, de ahí que de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, esta Sala Superior considere que la regla especial de las consejerías electorales relativa a que sólo pueden ser removidos por el Consejo General del INE, no fue desplazada o modificada con las reformas en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción y de responsabilidades de los servidores públicos, en tanto que dicha interpretación es la que permite subsistir que las autoridades locales no intervengan en la integración de los OPLES, así como garantizar la inamovilidad de las consejerías y, por ende, la autonomía e independencia de los Institutos locales, a fin de que puedan cumplir con la función electoral que tienen encomendada.

En ese orden de ideas, el Consejo General del INE tiene la facultad exclusiva para determinar la remoción de las consejerías electorales en términos del artículo 116 constitucional, por lo que la armonización del sistema jurídico conlleva a que tratándose de faltas graves una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, dicho Consejo General debe conocer primero a fin de determinar si con motivo de la falta grave da lugar a la remoción de la consejería y, en caso de considerar que no da lugar a ello, correspondería al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente conocer de la falta grave para imponer la sanción que en su caso estime pertinente, **en tanto que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral.**

En el caso del estado de Oaxaca, se advierte que el régimen de responsabilidad administrativa regulado para las consejerías del Consejo General del Instituto local sigue dicha prelación.

En efecto, en dicha entidad se estableció una persona titular de la Contraloría General que es electa por el Congreso del Estado.⁵⁷ La

Estado de Oaxaca. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los propios órganos internos de control".



Contraloría General del Instituto local es el órgano de control interno del Instituto, la cual tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de este. En el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, es el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometen el o la Consejera Presidente, las consejerías electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local.⁵⁸

En la Ley Electoral local se regulan los procedimientos de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto local, en los que se prevé, entre otras cosas, que la Contraloría General, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto local,⁵⁹ así como el catálogo de sanciones aplicables a las faltas como es el apercibimiento, amonestación, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación.

Se precisa que **tratándose de la persona que ocupe el cargo de Consejero Presidente** y las personas consejeras electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, **el Contralor notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.**

60

⁵⁷ Artículo 59, fracción VI, de la Constitución local.

A su vez el titular de dicha contraloría puede ser sujeto de responsabilidad en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 73 de la referida Ley Electoral local y es al Congreso local, a solicitud del Consejo General del Instituto local, a quien le corresponde resolver sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre éstas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa.

⁵⁸ Artículos 36, párrafo 7; 71, párrafo 1 y 341, párrafo 1, de la Ley Electoral local.

⁵⁹ Artículo 341, párrafo 2, de la Ley Electoral local.

⁶⁰ Artículo 347, de la Ley Electoral local. Dicha norma se reitera en el artículo 6, párrafo 2, inciso j), del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto local que establece las atribuciones de la Contraloría General, entre otras, Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por la presunta existencia de actos u omisiones que impliquen una falta a las obligaciones

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

En ese sentido, sólo en caso de que se determine que los hechos denunciados que se consideran como una falta grave no actualiza o conlleva a la remoción en el cargo, se remitiría al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para que determinara lo que estimará pertinente, sin que la sanción pueda implicar que la consejería se separe del cargo.

b. Caso concreto

Como cuestión preliminar, resulta pertinente precisar que el estudio que se realiza en los presentes juicios se limita únicamente a la promovente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, en tanto que conforme lo establecido en el marco jurídico es la que goza de una regulación especial.

Los agravios relativos a que la Contraloría General del Instituto local indebidamente remitió el expediente administrativo al Tribunal de Justicia Administrativa local, así como que la Sala Unitaria carecía de facultades para imponer sanciones que implicaran la separación del cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y, por ende, que se invadieron las facultades del Consejo General del INE y se afectó el derecho a integrar órganos electorales, así como la función electoral son esencialmente **fundados**.

Como se estableció en el marco jurídico el nombramiento y remoción de las consejerías de los OPLES es una facultad exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que tal órgano electoral es a quien le corresponde conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción y si bien, conforme al régimen de responsabilidades administrativas existe una Contraloría que es

establecidas en la ley Electoral local y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda, **con excepción de las conductas sistemáticas atribuibles al Consejero Presidente y Consejeros Electorales en cuyo caso, se enviará resolución fundada y motivada ante el Consejo General del INE para que ejecuten la resolución emitida por la Contrataría a través de la autoridad competente conforme a la legislación aplicable**. En el caso de infracciones por conductas graves y sistemáticas atribuibles al Secretario Ejecutivo y a los Directores, será el Consejo del IEEPCO quien ejecute la resolución emitida por el Contralor.



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos vinculados con presuntas infracciones administrativas atribuidas a las consejerías.

La propia normativa local establece que en el caso de infracciones que constituyen conductas graves y sistemáticas, la Contraloría notificará al INE, **acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que sea éste quien resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.**

En ese sentido, tal como lo afirma la Secretaria Ejecutiva del INE, fue incorrecto que el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local haya dictado el auto de treinta y uno de octubre en el que ordenó remitir los autos originales del expediente administrativo, así como el expediente de investigación al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en tanto que actuó contrario a lo que expresamente regula el artículo 347, párrafo 7, de la Ley Electoral local, así como el artículo 6, párrafo segundo, inciso j), del Reglamento Interior de la Contraloría general del Instituto local, ya que debió remitirlo al INE para que determinara lo que en Derecho procediera al ser la autoridad constitucional y legalmente competente.

Lo anterior, sería suficiente para revocar dicho acuerdo y, en vía de consecuencia, todo lo actuado con posterioridad, entre ello, la sentencia reclamada; sin embargo, esta Sala Superior considera relevante señalar que también **le asiste la razón a la parte actora** cuando alega que la Sala Unitaria carecía de competencia para conocer en primera instancia, así como para imponer como sanción la inhabilitación temporal por el periodo de tres años con efectos a partir de la notificación y que conllevó a que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** dejará su cargo de manera inmediata, en tanto que como se afirma, dicha determinación implicó la remoción del cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, por ende, que se invadieran las facultades del Consejo General del INE y se afectó el derecho de la ciudadana a integrar el órgano electoral, así como el adecuado desempeño de la función electoral.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

Como ya fue referido, el cargo de las consejerías resulta un cargo de la mayor relevancia para el desarrollo de los procesos electorales y la elección de los gobernantes por voto popular y éstas gozan del principio de inamovilidad, de ahí que sólo pueden ser **removidas por el Consejo General del INE, por las causas graves previamente señaladas**, siempre y cuando se acredite **la violación grave a algún principio constitucional** como lo son el de independencia e imparcialidad en la función electoral a que se refiere la primera causal del artículo 102 (inciso a) o los principios rectores de la elección a que alude la última causal (inciso g). Incluso, como ya fue referido, el Consejo General del INE conoce en primer término de la responsabilidad de las consejerías a fin de que determine si procede o no la remoción de éstas, pero no está facultado para graduar e imponer otro tipo de sanción que no sea la remoción, por lo que sólo es en este último caso, cuando determine la improcedencia de la remoción que se debe remitir al Tribunal responsable para que determine la infracción que corresponda, sin que pueda implicar la afectación o separación en el cargo.

Es tal la relevancia de dichos cargos que esta Sala Superior ha determinado que durante el desarrollo de los procesos electorales es conforme a derecho suspender los procedimientos de ratificación o remoción de las y los servidores públicos de los OPLES, debido a la importancia y trascendencia de la función electoral, así como porque dichos procesos están constituidos por una serie sucesiva y concatenada de actos diversos y complejos, los cuales en forma alguna se pueden suspender y, por el contrario, se deben realizar con celeridad.⁶¹

Ahora bien, debe destacarse que dentro de las consejerías, quien ejerce la presidencia del instituto tiene una relevancia especial dentro del órgano electoral, en tanto, que al integrarse por siete consejerías, al estar debidamente integrado el órgano su voto podría determinar una decisión,

⁶¹ Tesis XXVI/2019, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS.



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

aunado a que la Presidencia del Consejo General del Instituto local tiene mayores tareas y facultades trascendentales tales como:⁶²

- Verificar el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal, los acuerdos del Consejo General, así como vigilar que sus actos se desarrollen en estricto apego a los principios rectores;
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo General;
- Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento.
- Nombrar al titular de la Coordinación Administrativa;
- Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de Secretario Ejecutivo y los titulares de las direcciones ejecutivas y de las unidades técnicas, con carácter de encargados del despacho, hasta en tanto se haga la nueva designación;
- Vigilar que los órganos del Instituto Estatal se instalen de manera oportuna y funcionen conforme a esta Ley;
- Someter a consideración del Consejo General el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en los montos aprobados por el Consejo General;
- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
- Coordinar las actividades entre el Instituto Estatal y el INE, teniendo como enlace a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del INE;
- Establecer los vínculos con autoridades electorales federales y de otros estados para el apoyo y colaboración en el cumplimiento

⁶² Artículo 39 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante Ley Electoral local).

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas;

- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General del Instituto Estatal de los trabajos de esta;
- Ser el conducto para solicitar al INE la asignación de tiempos en radio y televisión para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Estatal, en los términos de la normatividad aplicable;

De ahí que se pueda afirmar que cualquier determinación que conlleve a que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local sea suspendida del cargo, se le prive de ejercer su cargo o de participar en las sesiones, afecta el desarrollo ordinario del órgano electoral, con lo cual se puede afectar la función electoral.

Por tanto, es posible afirmar que la sanción impuesta en la sentencia reclamada a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local consistente en la inhabilitación por un periodo de tres años con efectos al momento de su notificación y que conllevó a que dejara el cargo, resultó equiparable fácticamente a una remoción, por el simple hecho de que fue separada de su cargo, habida cuenta de que su nombramiento concluye en dos mil veintiocho.

En ese sentido, **la Sala Unitaria carecía de competencia para conocer en primera instancia de la conducta grave atribuida a la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en tanto que en términos de la Ley Electoral local, le correspondía conocer en primer término al Consejo General del INE.

Asimismo, por el régimen especial de las consejerías electorales, **la Sala Unitaria carecía de competencia para imponer una sanción que implicará la separación del cargo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en tanto el Consejo General del INE es el único facultado para determinar la remoción de dichas consejerías, habida cuenta de que con dicha separación se afecta el desempeño de la función electoral, ya que impide que el órgano electoral de la entidad no se encuentre debidamente integrado y que la persona designada para ejercer la presidencia del OPLE,



SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

se vea impedida para realizar las funciones que tienen encomendadas, lo cual cobra mayor relevancia cuando se está en plenos procesos electorales concurrentes y a menos de un mes de la jornada electoral.

Lo anterior es suficiente para determinar la **revocación** del acuerdo del pasado treinta y uno de octubre del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local, por medio del cual dio vista y remitió el expediente original a la Sala Unitaria y, en vía de consecuencia, **se deja sin efectos** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que procede ordenar la reinstalación inmediata de la funcionaria electoral.

Sin que resulte necesario el análisis de los diversos motivos de disenso, en tanto que ya se ha alcanzado la pretensión de la parte actora y no podría obtener un mayor beneficio.

Finalmente, la ciudadana solicita el dictado de “**medidas cautelares de protección**” por parte de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** señaladas en su escrito inicial de demanda, consistentes en que se le debe garantizar el ejercicio al cargo para el cual fue designada, ya que al ejecutarse de manera inmediata la sentencia de la Segunda Sala Administrativa se le vulneran sus derechos político-electorales.

Si bien esta Sala Superior ha considerado procedente dictar medidas de protección, aunque el medio de impugnación sea improcedente, esa posibilidad solo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita,⁶³ lo que, por las circunstancias del caso, no se actualiza, pues los riesgos que refiere la promovente son para ocupar nuevamente su cargo, habida cuenta de que guardan relación directa con el análisis de fondo de la controversia planteada, respecto del cual ya se ha determinado la revocación de los

⁶³ Véanse los juicios SUP-JDC-1850/2020 y SUP-JDC-1631/2020.

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

actos que le impiden ejercer su cargo, de ahí que resulte **improcedente** la solicitud.⁶⁴

Sexta. Efectos.

Dado que los planteamientos de la promovente resultaron **fundados** lo procedente es:

- **Revocar**, por cuanto hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local, el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto local por el cual ordenó remitir los autos originales del expediente administrativo y del expediente de investigación al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación y en relación con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para el efecto de que dicte uno diverso en el que ordene su remisión al Consejo General del INE a fin de que sea éste el que se pronuncie respecto a la responsabilidad atribuida.
- En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto local.
- En vía de consecuencia, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 del veinticinco de abril, por el que el Instituto local aprobó la designación de la consejería electoral que asumió el cargo de la presidencia del Consejo General de forma provisional.⁶⁵
- **Ordenar** la reinstalación **inmediata** de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

⁶⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2021, así como el juicio electoral SUP-JE-1450/2023 y su acumulado.

⁶⁵ chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_74_2024.pdf, el cual se invoca como un hecho notorio, conforme al artículo 15 de la Ley de Medios.



- El Consejo General del Instituto local deberá **informar** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios electoral y de la ciudadanía en los términos de la segunda consideración de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, por cuanto hace a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo del pasado treinta y uno de octubre de la Contraloría General, en lo que fue materia de impugnación y para los **efectos** precisados en el último considerando.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación y únicamente por lo que hace a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del citado Instituto Electoral.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-74/2024 del pasado veinticinco de abril y se **ordena** la reinstalación **inmediata** de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-JE-96/2024 Y SU ACUMULADO

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.